

28 DIC. 2012 RESOLUCIÓN No.
202

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ,

En uso de sus funciones legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el 26 de noviembre de 2012, bajo el registro No. **01683885** del libro IX del registro mercantil de la sociedad **OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA**, se inscribió el acta No. 0034 de la junta de socios de la mencionada sociedad, celebrada el 19 de enero de 2012, mediante la cual se nombró gerente.

SEGUNDO.- Que el 7 de diciembre de 2012, el señor **CARLOS EMILIO OSPINA MONTOYA**, mediante escrito con el radicado No. 10-000000185, interpuso recurso de reposición contra el registro No. **01683885** del libro IX, referido en el primer considerando.

TERCERO.- Que en el escrito del recurso, el señor **CARLOS EMILIO OSPINA MONTOYA** expresa los siguientes motivos de inconformidad con el señalado acto administrativo de registro:

1. Informa que el recurso lo interpone contra un supuesto nombramiento de un nuevo gerente para la sociedad **OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA** que se hizo con base en un acta de reunión de asamblea general falsa, no suscrita por él como gerente y representante legal, ni como socio de la referida sociedad;
2. Expresa que el objeto del recurso consiste en obtener la anulación o el retiro inmediato de la inscripción del 26 de noviembre de 2012 y que mientras ello ocurre solicita la suspensión del mencionado acto administrativo por contravenir los estatutos sociales;
3. Relata que mediante escritura pública No. 0813 del 11 de febrero de 2003 de la Notaría 24 de Bogotá, inscrita e 24 de febrero bajo el No. 00867732 del libro IX, se constituyó la sociedad **OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA**, de la cual forma parte como socio capitalista;
4. Manifiesta que en la mencionada escritura pública fue nombrado como gerente y representante legal de la sociedad **OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA**, junto con dos suplentes gerentes;
5. Dice que el 27 de noviembre de 2012 recibió un correo electrónico de "Alerta Documental" enviado por esta Cámara de Comercio, en el cual se informaba que el 26 de noviembre se inscribió el acta No 34 de la junta de socios celebrada el 19 enero de 2012, mediante la cual se designó como nuevo gerente al señor Wilson René Torres;
6. Señala que no convocó, en calidad de gerente y representante legal de la sociedad **OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA**, la mencionada junta de

OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA

socios, de igual forma señala que no ha sido convocado a la junta de socios celebrada el 19 de enero de 2012;

7. Manifiesta no haber asistido a ninguna junta de socios celebrada el 19 de enero de 2012, ni haber otorgada ninguna clase de poder a persona alguna para que lo represente en la mencionada junta de socios;
8. Expresa no haber desistido en ningún momento del cargo que ostenta dentro de la sociedad OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA, ni haber expresado su voto para el nombramiento del señor Wilson René Torres como nuevo gerente;
9. Indica que en su calidad de socio capitalista y gerente de la sociedad OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA se opone al acto de inscripción No. 01683885 realizado el 26 de noviembre de 2012 en el libro 09, correspondiente al acta No. 034 de la junta de socios del 19 de enero de 2012, en la cual se designa nuevo gerente de la compañía;
10. Solicita tener como fundamentos de derecho la circular externa No. 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio, numeral 1.4.1., y los artículos 897, inciso segundo del artículo 181, 186, 190 del Código de Comercio, para concluir peticionando que esta Cámara de Comercio debió abstenerse de hacer la inscripción del acta;
11. Por último indica que dado que los hechos están sustentados en una junta de socio ineficaz en aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, no es su obligación probar la convocatoria y el cumplimiento de las normas sobre quórum y lugar de la reunión, sino que la carga de la prueba le corresponde a la persona que pretende la inscripción de dicha acta;

CUARTO.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá corrió traslado del recurso de reposición a la sociedad OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA., y al señor Wilson René Torres, fijó en lista el traslado del mismo e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

QUINTO.- Que a la fecha del vencimiento del término legal para dar respuesta al traslado referido, no hubo pronunciamiento alguno por parte de ningún interesado en el presente trámite.

SEXTO.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá procede a resolver el recurso interpuesto teniendo como fundamento legal lo siguiente:

6.1. Control de legalidad de las Cámaras de Comercio:

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones asignadas, en la inscripción de nombramientos de representantes legales y administradores, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo nombramiento.

OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.4.1., de la Circular Única, estableció lo siguiente:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio." (Subrayado por fuera del texto)

En materia de nombramientos, el artículo 163 del Código de Comercio dispone en sus dos primeros incisos:

"La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación o revocación".

"Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato".

El artículo 186 del Código de Comercio establece: *"Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum..."*

A su vez, el artículo 190 ibídem señala: *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces..."*

Conforme las anteriores disposiciones, las cámaras de comercio, en materia de inscripción de nombramientos, ejercen un control formal sobre los documentos contentivos de estas decisiones basado en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

Es así como el legislador otorgó a las cámaras de comercio un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley, pudiendo verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello o cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

De esta manera, y siendo este un control eminentemente formal, si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, en donde el legislador no haya facultado de manera expresa a las cámaras de comercio para abstenerse del registro, las cámaras de comercio deben proceder con el mismo registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la posible ilegalidad.

6.2. El principio de la buena fe:

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES SALITRE Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2 CHAPINERO Calle 67 No. 8-32/44 KENNEDY Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur CEDRITOS Avenida 19 No. 140-29	SEDES CENTRO Carrera 9 No. 16-21 RESTREPO Calle 16 Sur No. 16-85 PALOQUEMAO Carrera 27 No. 15-10 NORTE Carrera 15 No. 93A-10	CAZUCÁ Autopista Sur No. 12-92 Soacha ZIPAQUIRÁ Calle 4 No. 9-74 FUSAGASUGÁ Carrera 7 No. 6-19, piso 2	CADE TOBERÍN Carrera 21 No. 169-62 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3 SANTA HELENITA (ENGATIVÁ) Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2 FONTIBÓN Diagonal 16 No. 104-51 C.C. Portal de la Sabana	SUPERCARDE SUBA Calle 146A No. 105-95 BOSA Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1 20 DE JULIO Carrera 5A No. 30D-20 Sur CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Carrera 37 No. 24-67	AMÉRICAS Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur CAD Carrera 30 No. 24-90 CALLE 13 Avenida Calle 13 No. 37-35	PUNTOS DE SERVICIO PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal Chía - Cundinamarca PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ Carrera 6 No. 7-75 Ubaté - Cundinamarca
---	---	---	--	--	--	--

OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA

La Constitución Política establece en su artículo 83 que "...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

"...de todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señalada en la ley (...) Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre éstos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena la constituyente".¹

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente: "Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo".

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció "que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en fin, que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que anquile la presunción, pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base de trascendente finalidad".²

Frente a las presuntas conductas delictivas, es claro que quienes se pueden pronunciar sobre estos temas son los jueces de la República, quienes detentan las facultades para indagar, investigar e iniciar los procedimientos legales pertinentes para verificar las causas y motivos de las conductas de los sujetos de derecho, sin que le sea posible a la Cámara de Comercio, en aras de una presunta falsedad, desconocer el principio constitucional de la buena fe que rige todas las actuaciones de los particulares.

Como se observa, dentro del control formal que tienen las cámaras de comercio, este principio se aplica en su integridad, ya que la entidad de registro se atiene al tenor literal del documento objeto de petición de registro, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que allí se hacen y mucho menos abstenerse de inscribir el documento sin una norma que expresamente se lo autorice.

6.3. Eficacia probatoria de las actas y su autenticidad.-

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1995.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de diciembre de 1962.

OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA

Dispone el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio:

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (...).
(Subrayado por fuera del texto original)

Como puede observarse, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, tal y como se expuso en el anterior acápite.

Conforme a lo anterior, la entidad registral se atiene a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

La Superintendencia de Industria y Comercio se ha pronunciado sobre el particular señalando lo siguiente:

"(...) el acta constituye el documento idóneo por medio del cual se deja constancia de lo ocurrido en una reunión, y en especial de las decisiones adoptadas permitiendo establecer de manera confiable los hechos que en ellos se consignen".³

"En el acto de las presuntas falsedades contenidas en el acta... como son la inexistencia de la reunión, la inasistencia de los señores... Y la no autorización del acta, es preciso indicar que la competencia es de los jueces de la república y no de las cámaras de comercio, por lo tanto, no es procedente que esta Superintendencia se pronuncie sobre los argumentos de las presuntas falsedades como base para revocar la inscripción del nombramiento del representante legal de la sociedad..."⁴

"(...) las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues no le corresponde a la cámara de comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas."⁵ (Subrayado por fuera del texto original)

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las

³ Resolución No. 17 del 11 de enero de 2000.

⁴ Resolución No. 29479 del 19 de agosto de 2008

⁵ Resolución No. 28880 del 2 de mayo de 2012.

OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA

afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos expresados en ella y las cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

No debe olvidarse que en todas sus actuaciones, las cámaras deben acatar la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, que en aras de la protección a los derechos de todas las personas en Colombia, estableció la presunción de buena fe en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades. Por tanto, con fundamento en dicho principio constitucional, las cámaras están obligadas a presumir la buena fe y, por ende, la legalidad, en los documentos que se presenten para registro.

Adicionalmente, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, indica lo siguiente:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (El subrayado es fuera de texto).

Por tanto, en el momento en que es sometido a registro un acta, ésta se presume auténtica, es decir, que proviene del órgano social de la sociedad que se indica, razón por la cual a esta cámara de comercio le asiste el deber de atender dicha presunción, y sólo en el evento en que mediante declaración de autoridad competente se indique lo contrario, no le es dable al ente registral colegir, investigar o decidir sobre las presuntas conductas delictivas de falsedad de la misma.

SÉPTIMO: Del caso en particular.-

Con base en el marco legal descrito y el control formal que ejercen las cámaras de comercio en ejercicio de su función de registro, es procedente analizar la inscripción de la citada acta motivo del presente trámite, así:

7.1. Lugar de la reunión:

El artículo tercero de los estatutos de la sociedad OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA, indica que su domicilio es la ciudad de Bogotá.

A su vez el artículo décimo quinto de los mismos estatutos indica que las reuniones de la junta general de socios se efectuarán en el domicilio social. De igual forma indica este último artículo que podrá reunirse válidamente en cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria cuando se halle representada la totalidad de las cuotas que integran el capital social.

OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA

Según consta en el acta No. 0034 celebrada el 19 de enero de 2012, la reunión se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá. Por tanto, el requisito del lugar de la reunión se encuentra cumplido.

7.2. Convocatoria:

El artículo décimo cuarto de los estatutos de la sociedad OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA, señala lo siguiente:

"Las ordinarias se celebrarán....por convocatoria del..., hecha mediante comunicación por escrito...."

(...)

Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan, por convocatoria del gerente y del revisor fiscal, si lo hubiere, o a solicitud de un número de socios representantes de por lo menos la cuarta parte del capital social. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará en la misma forma que para las ordinarias, pero con una anticipación de cinco (5) días comunes a menos que en ellas haya de aprobarse cuentas y balances generales de fin de ejercicio....." (El subrayado es fuera de texto).

En el texto del acta que nos ocupa, existe constancia de lo siguiente:

"(...) convocada por el señor CARLOS EMILIO OSPINA MONTOYA, con C.C. No 6.574.570 como Gerente, con Quince (15) días de antelación en comunicación escrita, con el..."
(Subrayado por fuera del original)

Tal y como se observa del tenor literal del acta, la convocatoria a la junta de socios fue convocada por el órgano competente, el gerente, por el medio estipulado en los estatutos, mediante comunicación escrita, y superando la antelación pactada en los mismos estatutos.

En este punto es relevante comentar lo manifestado por el recurrente, cuando en su escrito asegura que él no convocó a dicha reunión. Sobre el particular debe reiterarse que esta Cámara de Comercio debe atenerse a lo expresado en el texto del acta de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio y atendiendo el principio de la buena fe, por tanto, el requisito se encuentra cumplido.

7.3 Quórum:

El artículo décimo octavo de los estatutos de la sociedad sociedad OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA, señala lo siguiente:

"Habrá quórum para deliberar y decidir tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias con un número plural de socios que represente el setenta por ciento (70%) de las cuotas en que se encuentra dividido el capital social,..." (Subrayado por fuera del original)

En el texto del acta se indica:

OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA

"Una vez llamado a lista contestaron el 100% de los convocados, con lo que se establece que existe quórum reglamentario para deliberar y decidir, haciendo llamado a los socios que a continuación se relacionan:

NOMBRE	CEDULA	No. CUOTAS	VALOR NOMINAL
<u>CARLOS EMILIO OSPINA MONTOYA.....</u>		500	\$500.000
<u>JAIRO ECHEVERRI CANCINO.....</u>		500	\$500.000
<u>MARIA SONIA GIRALDO JIMENEZ.....</u>		2.900	\$2.900.000
<u>ROSA MARIA GOMEZ OLMOS.....</u>		800	\$800.000
<u>JIMENA ECHEVERRI BEJARANO.....</u>		2.800	\$2.800.000
<u>ASESORES JURIDICOS INTEGRALES LTDA.....</u>		2.500	\$2.500.000

(Subrayado por fuera del original)

Verificados los nombres de los socios que integran la sociedad OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA., y que aparecen registrados en esta Cámara de Comercio frente a los enunciados en el texto del acta, se logra evidenciar que coinciden.

Por tanto, la manifestación contenida en el texto del acta que hace alusión a que una vez llamado a lista contestaron el 100% de los convocados y se relaciona el 100% de los socios, es suficiente prueba del cumplimiento de dicho requisito. Ahora bien, tratándose de una reunión universal se debe entender que cualquier anomalía relacionada con el requisito de la convocatoria, visto en el acápite anterior, se subsana.

Ahora bien, frente a las manifestaciones contenidas en el escrito del recurso que hacen alusión a que el recurrente, señor CARLOS CAMILO OSPINA MONTOYA, no asistió a ninguna junta celebrada el 19 de enero de 2012 por sí mismo o por interpuesta persona, tan solo hay que reiterar que esta Cámara de Comercio se atiene al tenor literal del acta, la cual se constituye en el medio probatorio suficiente de los hechos narrados en la misma, sin perjuicio del principio de buena fe atrás explicado.

7.4. Órgano competente:

De acuerdo con el literal d) del artículo vigésimo primero de los estatutos de la sociedad OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA., son funciones de la junta de socios elegir y remover libremente al gerente.

Por tanto, al reunirse la junta de socios de la sociedad mencionada de acuerdo con los estatutos, se evidencia que es el órgano competente para elegir el cargo de gerente. En consecuencia este requisito se cumple.

7.5 Aprobación del nombramiento de Gerente - Representante Legal:

En relación con el nombramiento del gerente de la sociedad OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA, se deja constancia en el punto 3 del orden del día del acta No. 0034 de lo siguiente:

"3. Nombramiento del Representante legal, por unanimidad se designo a las siguiente persona
 Nombre completo CC No.

OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA

WILSON RENÉ TORRES LOZADA (Subrayado por fuera del original)

En consecuencia, el nombramiento del gerente cumple con las mayorías requeridas, tanto en los estatutos⁶ como en la ley, por tanto, este requisito se ajusta a lo estipulado y regulado. No obstante lo anterior, es importante anotar que a las cámaras de comercio no les corresponde ejercer control de legalidad sobre el requisito de las mayorías en las sociedades del tipo de las limitadas, toda vez que a la luz del artículo 190 del Código de Comercio, este es un asunto de nulidad que le corresponde resolver a los jueces de la República.

7.6 Aceptación del nombramiento:

Según consta en el texto de la misma acta No. 0034 del 19 de enero de 2012 de la junta de socios de la sociedad OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA., el señor WILSON RENE TORRES LOZADA se encontraba presente en la reunión y aceptó el nombramiento, la cual firma en señal de aceptación. Por tanto, el requisito se cumple.

7.7 Aprobación del texto del acta:

Según consta en el texto del acta que no ocupa, la misma fue leída y aprobada por unanimidad. De conformidad con lo anterior, el requisito se cumple.

7.8 Firma del acta:

El acta se encuentra firmada por el Presidente y Secretario designados en la reunión, cumpliendo dicho requisito.

OCTAVO.- Conclusiones.-

Esta Cámara de Comercio solo puede pronunciarse y verificar los requisitos formales descritos en el acápite anterior, y sobre los cuales el legislador expresamente la ha facultado ejercer dicho control, por tanto se escapa a su función pública registral realizar cualquier consideración o pronunciamiento sobre las presuntas conductas delictivas que denuncia el recurrente.

Frente a una posible falsedad del documento inscrito es claro que quienes se pueden pronunciar sobre este tema son los jueces de la República, quienes detentan las facultades para indagar, investigar e iniciar los procedimientos pertinentes para verificar las causas y motivos de las conductas descritas por los sujetos de derecho, sin que le sea posible a esta Cámara de Comercio, en aras de una presunta falsedad o conducta delictiva, desconocer el carácter probatorio del acta en comento y el principio constitucional de la buena fe que rige todas las actuaciones de los particulares ante las autoridades.

Por último, hay que señalar que el registro No. **01683885** del libro IX del registro mercantil de la sociedad OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA.,

⁶ Artículo Décimo Octavo

OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA

cumplió con los requisitos estatutarios y legales sobre los que ejerce control esta Cámara de Comercio, tal y como se motivó en el acápite anterior.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR el registro No. **01683885** del libro IX del registro mercantil de la sociedad OSPINA ECHEVERRY NEIRA Y ASOCIADOS CIA LTDA., realizado el 26 de noviembre de 2012, por los motivos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR del contenido de la presente Resolución al Señor CARLOS EMILIO OSPINA MONTOYA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA

Luz Marina Rincón Martínez
LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ

Rpl/Rec OSPINA ECHEVERRY Y ASOCIADOS falsedad

Radicación: 10-0000000185

Matrícula: 01249224

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 6B No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 15 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE

TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 10B, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADÉ

SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca